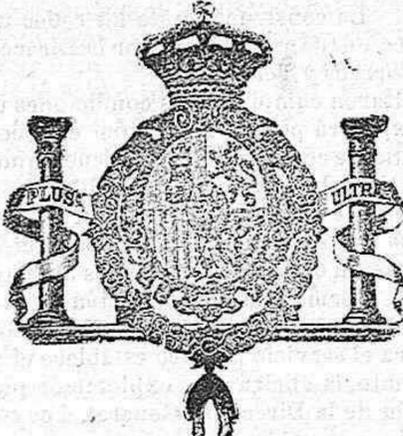


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Gastos carcelarios.—Circular.

Recibido en este Gobierno civil el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que han de regir en el partido judicial de Fuentesauco durante el año de 1909, y después de oída la Comisión provincial, acordé aprobarlos en virtud de las facultades que me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que para conocimiento del partido interesado hago público, por medio de este periódico oficial, insertando a continuación el repartimiento, a fin de que los pueblos que lo constituyen conozcan los cupos que a cada uno se le señala, efectuando los ingresos en la Depositaria respectiva con la debida puntualidad.

Zamora 16 de Enero de 1909.

El Gobernador,
José Varela.

Repartimiento de la cantidad de seis mil doscientas cincuenta pesetas y treinta céntimos necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos carcelarios del partido entre todos los Ayuntamientos de que el mismo se compone, tomando por base lo que pagan al Tesoro por las contribuciones directas con arreglo a la Real orden de 12 de Noviembre de 1874.

Ayuntamientos.	Contribuyen al Tesoro por inmuebles, subsidio y consumos. = Peseta s.	Corresponde pagar	
		Al año = Pesetas.	Al trimestre = Pesetas
Argujillo	15.826'23	300'70	75'18
Bóveda (La)	20.545'50	390'36	97'59
Cañizal	18.222'14	346'22	86'56

Castrillo de la Guareña	7.699'04	146'28	36'57
Cubo del Vino	9.158'04	174'01	43'50
Cuelgamures	5.518'25	104'85	26'21
Fuente el Carnero	5.082'78	96'57	24'14
Fuentelapeña	30.581'59	581'05	145'26
Fuentesauco	50.309'47	955'88	238'97
Fuentespreadas	8.463'61	160'81	40'20
Guarrate	9.053'54	172'02	43'01
Maderal	11.216'70	213'12	53'28
Mayalde	6.579'15	125	31'25
Pego (El)	5.421'31	103	25'75
Peleas de arriba	9.497'88	180'46	45'12
Piñero (El)	9.295'25	176'61	44'15
San Miguel de la Ribera	17.732'98	336'93	84'23
Santa Clara de Avedillo	9.612'75	182'64	45'66
Vadillo de la Guareña	14.859'62	282'33	70'58
Vallesa de la Guareña	9.038'45	771'73	42'93
Villabuena	11.675'80	221'84	55'46
Villaescusa	17.714'15	336'57	84'14
Villamor de los Escuderos	25.858'87	491'32	122'83
TOTALES.	328.963'10	6.250'30	1562'57

(Gaceta de 18 de Enero de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conformándose con lo propuesto por la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento reorganizando el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO.

CAPÍTULO PRIMERO

Redes telefónicas urbanas.

Artículo 1.º Las redes telefónicas urbanas podrán establecerse y explotarse por el Estado, y en su defecto, se otorgarán a los Municipios, las Diputaciones Provinciales correspondientes, Sociedades, Empresas ó particulares con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Constituirán una red telefónica urbana la agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una Central, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo a las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres kilómetros; de cinco el primer extrarradio; de siete el segundo y de quince kilómetros la extensión total de la línea, a contar desde la Central de la red. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Gobernación podrá aumentar esta longitud, oyendo a la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º Las concesiones para la instalación de redes telefónicas urbanas y la explotación de aquellas cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán mediante subasta pública por acuerdo y estudio de la Dirección General ó previa petición de alguna corporación, empresa ó particular que lo solicite.

En las subastas para establecimiento y explotación de redes telefónicas urbanas podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trata, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores; pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que si resulta adjudicatario no podrá ceder la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta.

Cuando la subasta de nueva red se verifique a instancias de una Empresa ó particular tendrán éstos en primer término el derecho de tanteo, y si no lo ejercitaran corresponderá al Ayuntamiento según las reglas anteriores.

Cuando se trate de nuevos arriendos de redes ya establecidas, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo a particulares ni Empresas.

La subasta versará sobre rebaja de tarifas.

El plazo máximo de explotación será de quince años

Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta, serán de cinco pesetas por cada cien habitantes ó fracción de ciento en la zona respectiva, sin que aquéllas puedan ser menores de quinientas pesetas, ni mayores de diez mil.

Se tomará como base del cálculo los censos del Instituto Estadístico.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán a la Administración, un canon anual equivalente al 10 por 100 como mínimum de la recaudación total de todos los productos sin deducción alguna.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construcción de una red telefónica urbana, deberá acompañarse un proyecto de ésta, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya construcción solicite, población, industria, comercio y riqueza general de la zona que haya de servir

2.º Dos planos; uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 de la población que dé nombre á la red, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central ó principal, y el punto de la población á partir del cual deberá contarse el radio, extrarradio y zona exterior de la red hasta los 15 kilómetros, y otro plano de escala de 1 por 100.000 á 1 por 150.000, que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos é industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como con la posible exactitud, las vías de comunicación y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de líneas como de estación que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construída con cables ó con hilos descubiertos y de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección General del Tesoro ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurre á la licitación, presentando pliego.

Art. 7.º En las nuevas construcciones y arriendo de las existentes, no se admitirán en el interior de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables aéreos y subterráneos y postes ó columnas de hierro.

Recibido en la Dirección General de Correos y Telégrafos la petición proyecto, si éste mereciese la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, con sujeción al mismo; en caso contrario, la Dirección General podrá anularla.

En el caso de presentarse más de una petición y proyecto para la construcción de alguna red telefónica, serán preferidos para la subasta por orden de presentación; siempre que reunan, naturalmente, las condiciones necesarias.

Art. 8.º La subasta para otorgar la concesión, de una red telefónica urbana se anunciará por lo menos con treinta días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de dicho plazo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para los contratos de los servicios de Telégrafos.

Art. 9.º Adjudicada que sea la subasta de una red telefónica, el concesionario, dentro del plazo de treinta días deberá consignar la fianza definitiva, señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase el adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La administración podrá admitir ó rechazar la tasación pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión, si el material, ó las obras de instalación, no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial que la Dirección General señale, no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza, pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará nueva subasta sobre la base de lo ya construído.

En el segundo caso, deberá retirar el material á su costa.

Art. 12. La construcción de las redes urbanas será inspeccionada y recibida por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Dirección de Sección el correspondiente certificado, advirtiéndole que el concesionario tiene la obligación ineludible de unir su red, en buenas condiciones, á la Central de la red interurbana que exista en la misma población, para la comunicación con ésta de todos los abonados.

Art. 13. Terminada la instalación de la red, el concesionario, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, la abrirá á la explotación previa la autorización de la Dirección General, á cuyo cargo se hallará la inspección de la misma.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario, rindiendo las cuentas por trimestres, para el abono del canon al estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad, marcadas en el artículo 7.º, párrafo 1.º, y se consignará en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna Empresa, sociedad ó particular, la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas cualquiera que fuese su aplicación.

Art. 16. Al terminar el plazo de la concesión las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, el cual deberá entregarlas en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO II

Servicio de redes telefónicas urbanas.

Art. 17. Toda corporación, compañía, sociedad ó particular, puede ser abonado á una red telefónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes y sujetándose á las condiciones de este Reglamento.

El abono da derecho á la persona abonada á la familia ó dependientes á que puedan comunicar con todos los demás abonados á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica deberá solicitarlo por escrito del jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante un trimestre por lo menos, transcurrido el cual se considerará renovado por meses, hasta que, también por escrito, solicite el abonado la baja antes de terminar el mes que tenga satisfecho. Los abonados no podrán hacer uso de su abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado en la oficina telefónica, la que expedirá á favor del abonado una tarjeta que le acredite como tal, en la cual se hará constar el tiempo de abono satisfecho.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación ú otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquélla. La instalación de estos aparatos se considerará como estaciones suplementarias, abonándose por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este Reglamento para las estaciones de esta clase.

Art. 20. La interrupción ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano, no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de la cuota que le corresponda por la duración de la avería, sino cuando ésta exceda de tres días. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir el contrato. No tiene el abonado derecho á indemnización cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abono: el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y la longitud de sus respectivos circuitos; la fecha de la inscripción, y las cuotas que satisfagan por abono, extrarradio y aparatos supletorios.

Habrá también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando, por medio de colores ó signos convencionales, los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la Policía, de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidós en todo tiempo.

Será permanente cuando así lo solicite más de la mitad de los abonados.

Art. 26. Mensualmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa, impresa, de todos los abonados á la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir á las listas existentes otras listas suplementarias, impresas, durante uno ó dos meses, imprimiéndose después nuevas listas.

Art. 27. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en poder de la empresa, en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas, dentro del radio de las mismas ó sea dentro de los tres primeros kilómetros á partir desde la estación central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial y las que en lo sucesivo se creen, tendrán que enlazarse con las redes urbanas explotadas por concesionarios.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas con fecha 18 del actual dice á esta Delegación lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Febrero de 1909 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 31 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo hubiere designado, un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen

en esa provincia, debidamente autorizados, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general; y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general, á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe los cupones y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen, impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador;* y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—6.ª *Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.*

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales debe confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 25 de Enero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín R—1701

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Benavente

Don Eusebio Fernández Vicente, aspirante á Fiscal suplente de Castrogonzalo.

Se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 25 de Enero de 1909.—El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo. R—176

Hallándose vacante, por defunción del que la desempeñaba, D. Manuel Arribas, la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría de Zamora; los aspirantes á dicha

plaza dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas, con la documentación que previene el artículo 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, legalizada eu forma, en el Juzgado de instrucción del partido judicial, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que de orden superior se anuncia, á los efectos de los artículos 8.º y 9.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 27 de Enero de 1909.—El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo. R—188

Ayuntamientos.

POBLADURA DE VALDERADUEY

Terminado que ha sido el repartimiento del impuesto de consumos, sal, alcoholes y recargos de este distrito para el año 1909, confeccionado por los representantes del gremio, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el siguiente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, donde puede ser examinado por los vecinos que lo deseen, presentando las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pobladura de Valderaduey 28 de Enero de 1909.—El Alcalde, Eduardo García. R—100

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Don Gregorio Gómez Calvo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de esta villa, que ha de regir en el corriente año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca su inserción en el periódico oficial, á fin de que los comprendidos en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villamor de los Escuderos 25 de Enero de 1909.—El Alcalde, Gregorio Gómez. R—201

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Terminado por la Junta el reparto vecinal de consumos para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Esteban del Molar 27 de Enero de 1909.—El Alcalde, Justo Iglesias. R—192

OTERO DE CENTENOS

Terminado por la Junta municipal del concepto el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña de este distrito para el corriente año, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho hubiere de convenirles; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Otero de Centenos 24 de Enero de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Martín. R—186

ARGUJILLO

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento del impuesto de consumos corres-

pondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en sus bases y detalles y presentar en dicho término las reclamaciones que crean procedentes; pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Argujillo 28 de Enero de 1909.—El Alcalde, José García. R—205

GAMONES

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de la rastrojera y barbechera para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo los contribuyentes comprendidos en el mismo pueden examinarlo y formular las reclamaciones que sean pertinentes; pues pasado dicho plazo no serán admisibles las que se presenten.

Gamones 26 de Enero de 1909.—El Alcalde, Miguel Marino. R—189

BUSTILLO DEL ORO

Formado el repartimiento del impuesto de consumos para este distrito y año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que pueda ser examinado y presentar en dicho término las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Bustillo del Oro 26 de Enero de 1909.—El Alcalde, Lope Bragado. R—183

CODESAL

Terminados por las Juntas respectivas el repartimiento de consumos y el de leña y paja para el corriente año de 1909, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en ellos comprendidos pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Codesal 24 de Enero de 1909.—El Alcalde, Juan Clemente. R—182

De procedencia desconocida y de orden de mi autoridad, se halla recogida en casa del vecino de esta localidad Felipe Acedo Vega, una res cabrío, hembra, pelo amarillo, de dos años de edad, sin más señas particulares.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de la provincia, para que si llega á conocimiento del que se crea su dueño, pase á recogerla, pagando los gastos que haya ocasionado.

Codesal 21 de Enero de 1909.—El Alcalde, Juan Clemente. R—185

ASTURIANOS

Terminados por los representantes del gremio y comisión respectiva los repartimientos de consumos y arbitrios de paja y leña, para el corriente año, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales, los contribuyentes comprendidos en los mismos, pueden examinarlos y formular las reclamaciones de agravios que crean conveniente; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Asturianos 27 de Enero de 1909.—El Alcalde, Patricio Martínez. R—203

Depositaria de fondos municipales de Zamora.

TERCER TRIMESTRE DE 1908.

CUENTA del tercer trimestre del año de 1908, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	6.962'55
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	107.173'25
CARGO	114.135'80
DATA—Por pagos verificados en igual trimestre	102.972'47
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	11.163'33

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — PESETAS.
INGRESOS			
1 Propios	3.729'68	1.812'74	5.542'42
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	19.020'76	10.608'89	29.629'65
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	7.765'48	4.016'78	11.782'26
7 Extraordinarios	6.790'80	271	7.061'80
8 Resultas	"	"	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	159.395'47	90.303'84	249.699'31
10 Reintegros	125'50	"	125'50
11 Ampliación	"	"	"
12 Valores fuera de presupuesto	13.065	160	13.225
	"	"	"
	"	"	"
CARGO	209.892'69	107.173'25	317.065'94
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	15.560'21	6.868'14	22.428'35
2 Policía de seguridad	21.635'79	11.183'46	32.819'25
3 Policía urbana y rural	25.398'97	19.450'14	44.849'11
4 Instrucción pública	3.297'65	1.691'15	4.988'80
5 Beneficencia	6.968'72	3.462'77	10.431'49
6 Obras públicas	8.685'74	4.424'84	13.110'58
7 Corrección pública	8.838'24	4.545'68	13.383'92
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	101.101'51	49.936'31	151.037'88
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	1.774'00	1.264'92	3.039'52
12 Resultas	"	"	"
13 Ampliación	"	"	"
14 Valores fuera de presupuesto	12.087'50	145	12.232'50
	"	"	"
DATA	205.348'93	102.972'47	308.321'40

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Zamora 30 de Septiembre de 1908.—El Depositario, Ramón Ruíz Zorrilla

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Zamora á 1 de Octubre de 1908.—El Contador Habilitado, Ramón Sever.—V.º B.º—El Alcalde, F. Suarez. R=3213

GALLEGOS DEL RIO

Terminado por los señores representantes del gremio de consumos, el repartimiento de consumos, sal, alcoholes y sus recargos para el año venidero de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes lo examinen y presenten en el expresado plazo las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Gallegos del Rio 23 de Enero de 1909.—El Alcalde, Tomás Cruz. R—195

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, acordó por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Zamora, dimanante del sumario, seguido sobre falsedad, contra Encarnación Gago Polo y otros vecinos de Trabazos, citar en debida forma de comparecencia para ante dicha Audiencia provincial, y para el día dieciocho de Febrero próximo, á las once, á la referida procesada y al testigo, también vecino de Trabazos, Ildefonso Balbo Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora; al objeto de que asistan á las sesiones del juicio oral de indicado sumario, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente en Alcañices á veintiséis de Enero de mil novecientos nueve.—El Actuario, Licenciado Angel Martín. R—190

MIRANDA DE EBRO

Don Ignacio Encio y Hurtado de Mendoza, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado José González Ricnegro (a) Cojo, de veintitrés años de edad, natural y vecino de Lanseros, en la provincia de Zamora, hijo de Manuel y Estefanía, soltero, alpartero, cuyo actual paradero se ignora, para que como comprendido, en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales á fin hacerle saber el auto de prisión provisional dictado en la causa que sobre estafa se le sigue, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado aebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado procesado, poniéndole caso de ser habido á mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Miranda de Ebro á veinticinco de Enero de mil novecientos nueve.—Ignacio Encio. R—182

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan todos los pastos que en el término municipal de esta ciudad pertenecen á la Sociedad de Labradores y Vinateros, de la margen izquierda del rio Duero. Se admiten proposiciones hasta el día 15 del corriente, presentándolas por escrito al Presidente de la Sociedad D Miguel Coco, calle de las Aceñas, arrabal de Pinilla. Zamora.